



joan Díaz associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

JULIO 2005

### SUMARIO

- **COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS CON EL TRABAJO REMUNERADO.**
- **COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DEL SOVI CON LAS PENSIONES DE VIUDEDAD.**
- **NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- **CERTIFICADOS DE OCUPACIONES DE DIFÍCIL COBERTURA.**

### **COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS CON EL TRABAJO REMUNERADO.**

Con la normativa actual se dificulta la integración laboral de los discapacitados que perciben prestaciones de la Seguridad Social no contributivas por presentar un grado de discapacidad igual o superior al 65%, puesto que la realización de una actividad profesional lucrativa conlleva, automáticamente, la reducción de la pensión no contributiva en la misma cuantía que la retribución obtenida.

Con la Ley 8/2005, de 6 de junio, se pretende cambiar esta situación flexibilizando la penalización que, para quienes ya están percibiendo una pensión no contributiva, representa actualmente el ejercicio de una actividad lucrativa, de manera que los perceptores de estas pensiones puedan compatibilizar las mismas con los ingresos del trabajo, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, hasta el límite del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). A partir de dicho límite, la prestación se reduciría en una cantidad igual al 50% de la renta percibida por encima de tal cuantía.

Además, mediante la mencionada Ley se suprime la incompatibilidad establecida desde enero 2004 entre



joan Díaz i Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

la pensión de orfandad, en los supuestos de huérfano con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo, con la edad indicada y un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Esta Ley, entrará en vigor el 1 de julio de 2005.

### **COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DEL SOVI CON LAS PENSIONES DE VIUEDAD.**

Las actuales pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) están sujetas a un régimen de incompatibilidades muy estricto. De este modo, las pensiones del SOVI (vejez, invalidez y viudedad) son incompatibles entre sí y con cualquier otra pensión de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social o el régimen de Clases Pasivas. Esto significa que, cuando en una misma persona concurra el derecho a más de una de tales pensiones, deberá optar por la que considere más beneficiosa.

La justificación a la existencia de dicho régimen de incompatibilidad se basa en el hecho de que las pensiones del SOVI sólo se reconocen para compensar el que no se pueda acceder a otras pensiones del sistema y cualquier compatibilidad carecería de sentido.

Sin embargo, no es menos cierto que, las pensiones del SOVI son las más bajas de nuestro sistema de protección social contributiva y que, tal como vienen afirmando diversos informes, desde mediados de los años noventa se está configurando en nuestro país una importante bolsa de pobreza formada por personas mayores, principalmente mujeres.

Por todo ello, y, en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se ha aprobado la Ley 9/2005, de 6 de junio, que pretende flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones SOVI. Su carácter residual y el hecho de ser estas pensiones el principal medio de subsistencia de un importante colectivo de personas mayores justifican su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual Sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas.

Cuando concurran la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

Los efectos económicos previstos en esta norma, entrarán en vigor el próximo uno de septiembre.



joan Díaz associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## **NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La disposición final segunda del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, faculta genéricamente al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

A su vez y al margen de esta habilitación genérica, diversos preceptos del nuevo Reglamento General facultan también específicamente al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para establecer las correspondientes normas de aplicación y desarrollo en relación con las materias concretas a que aquéllos se refieren.

En base a estas habilitaciones, se ha dictado la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, completándose, a este nivel normativo, la regulación reglamentaria de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social a fin de garantizar la máxima eficacia de la misma.

De entre aspectos tratados en esta Orden, destacan los siguientes:

### **Deudas de inferior cuantía**

Los artículos 6.5 y 11.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.2 de la Ley General de la Seguridad Social, prevén la posibilidad de no iniciar el procedimiento recaudatorio o de poner fin al mismo en vía ejecutiva cuando el importe de las deudas con la Seguridad Social sea inferior en el 3% del IPREM mensual, vigente en el momento de

la respectiva liquidación, salvo en los casos de responsabilidad por sucesión «mortis causa», en los que el indicado límite se fija en el 20% del IPREM mensual a efectos de iniciación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad por causa de muerte.

Esta limitación a los siguientes casos de recaudación:

- Liquidaciones de cuotas efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en los documentos de cotización emitidos por la misma.
- Liquidaciones de cuotas efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social rectificando en cuantía superior las previas autoliquidaciones de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar
- Liquidaciones de cuotas en reclamaciones administrativas de deuda
- Reintegros de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas no recaudables.

### **Aval genérico como garantía de deudas con la Seguridad Social**

Se entenderá por aval genérico, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General de



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Recaudación de la Seguridad Social, aquel que se presente como garantía para responder del pago de todas y cada una de las deudas presentes y futuras del sujeto responsable con la Tesorería General de la Seguridad Social.

La constitución del aval genérico determinará para el sujeto responsable la consideración de estar al corriente respecto de sus obligaciones de pago con la Seguridad Social, siempre que el importe avalado garantice suficientemente la deuda que pudiera producirse. Es importante resaltar, que la constitución del aval genérico no suspende el procedimiento recaudatorio iniciado y no impide que se inicie frente al sujeto responsable que lo hubiera presentado la respectiva providencia de apremio.

Para que el aval genérico surta los efectos indicados, Orden deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1º.- Habrá de ser solidario y formalizarse por entidades financieras de depósito o de crédito inscritas en el registro de bancos y banqueros o de cooperativas de crédito legalmente autorizadas.
- 2º.- Recogerá de forma expresa la renuncia a los beneficios de excusión y división.
- 3º.- Habrá de estar inscrito en el Registro Especial de Avaes.
- 4º.- Establecerá expresamente su validez hasta que la Tesorería General de la Seguridad Social autorice su cancelación.

### **Intereses de demora**

Se desarrolla la regulación que los artículos 28 de la Ley General de Seguridad Social y 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social realizan sobre los intereses de demora, estableciéndose que éstos serán de aplicación a todas las deudas con la Seguridad Social, constituidas por el importe de las cuotas y otros recursos objeto de gestión recaudatoria, así como por el de los recargos derivados de la falta de ingreso dentro de plazo reglamentario de tales cuotas y demás recursos.

La falta de pago en plazo reglamentario de los recursos objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social determinará el devengo de intereses de demora desde las siguientes fechas:

- a) El devengo de intereses sobre el principal de la deuda se iniciará el día siguiente al del vencimiento del respectivo plazo reglamentario de ingreso.
- b) El devengo de intereses sobre el recargo aplicable a dicho principal se iniciará el día siguiente al de finalización del plazo de los quince días naturales siguientes a la notificación de la providencia de apremio o a la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

Además del devengo de los intereses de demora, en la Orden analizada se desarrolla la exigibilidad de los mismos, su forma y momento de cálculo y liquidación y su aplicación en los mandamientos y notificaciones.

### **Fraccionamiento de cuotas**

El empresario al que no le sea posible ingresar dentro de plazo reglamentario la totalidad de las cuotas debidas a la Seguridad Social podrá efectuar exclusivamente el ingreso separado de las fracciones de cuotas correspondientes a las aportaciones de sus trabajadores, sin que, en ningún caso, puedan ingresarse separadamente las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo lo previsto en



joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

materia de aplazamientos.

La relación nominal de trabajadores y el documento que contenga la liquidación de la aportación empresarial se presentarán en plazo reglamentario en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social que corresponda.

El documento que contenga la liquidación de la aportación de los trabajadores se ingresará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras, sin recargo alguno si el ingreso se realizara dentro del plazo reglamentario y con el recargo correspondiente si se ingresara fuera del mismo.

El ingreso de las aportaciones del empresario con posterioridad al plazo reglamentario se realizará mediante la presentación únicamente del documento de cotización conteniendo la liquidación relativa a su aportación, sin que sea necesaria nueva relación nominal de trabajadores, pero incrementando aquella liquidación con el recargo que corresponda en función de la fecha en que se realice el ingreso.

#### **CERTIFICADO DE OCUPACIONES DE DIFÍCIL COBERTURA.**

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece en su artículo 50.a) como requisito para la concesión de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena a trabajadores extranjeros no residentes en España, que la situación nacional de empleo permita la contratación de dichos trabajadores, entendiéndose que dicha situación permitiría la contratación de trabajadores extranjeros no residentes en España cuando no existan en el mercado de trabajo demandantes de empleo adecuados y disponibles para cubrir las necesidades de los empleadores.

El mencionado artículo, en aras de concretar la definición del término situación nacional de empleo, crea un instrumento para su determinación que es el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura.

La Orden TAS/1745/2005, de 3 de junio, tiene por objeto regular la información mínima que debe contener la certificación de insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles para cubrir ofertas de empleo. En la certificación, deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Servicio Público de Empleo que emite la certificación.
- b) Identificación del responsable del Servicio Público de Empleo que la emite.
- c) Identificación de la empresa.
- d) Datos de la oferta de empleo.
- e) Documentación que acompaña a la certificación.

Cuando el puesto de trabajo vacante que el empleador necesita cubrir lo sea en una ocupación no incluida en este catálogo, deberá justificar la imposibilidad de cubrirla acreditando, mediante certificación de los Servicios Públicos de Empleo, la conclusión con resultado negativo de la gestión de la oferta de empleo presentada ante los mismos.



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

La oferta de empleo que presente el empleador ante los Servicios Públicos de Empleo deberá estar formulada de manera precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo y, por tanto, no contendrá requisitos que no tengan relación directa con su desempeño.

El Servicio Público de Empleo gestionará dicha oferta de la forma que considere más adecuada con el fin de promover el contacto con el empleador de los demandantes de empleo que se adecuen a los requerimientos de la misma. El empleador comunicará al Servicio Público de Empleo el resultado de la selección efectuada entre los demandantes de empleo en cuanto a su adecuación y disponibilidad para aceptar la oferta y solicitará, en su caso, de los Servicios Públicos de Empleo la emisión de una certificación de insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles para aceptar la oferta.

El Servicio Público de Empleo emitirá, para el empleador, si procede, dicha certificación, en el plazo máximo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la comunicación del empleador con el resultado de la selección. La no emisión de la certificación de insuficiencia en el citado plazo, implica la existencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles, suficientes para aceptar la oferta.